

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR MABEL ROCIO ALVAREZ OLIVEROS contra MONICA HADECHNY ESCOBAR
Rad.No.: 47-001-31-53-002-2021-00110-00.

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por MABEL ROCIO ALVAREZ OLIVEROS contra MONICA HADECHNY ESCOBAR, por el impago del título valor letra de cambio que consta en este proceso.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se detecta que se encuentra conforme a lo que dispone para el caso los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., así mismo, el título valor aportado con la demanda reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del Código de Comercio, Así mismo, se solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MABEL ROCIO ALVAREZ OLIVEROS en contra de MONICA HADECHNY ESCOBAR, Por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), por el capital de la obligación contenida en la letra de cambio arrimada como título de recaudo.
2. Por los intereses corrientes estipulados a partir del día 17 de julio hasta el 4 de mayo de 2021, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Por los intereses moratorios a partir del 04 de mayo del 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo con las variaciones certificadas por la superintendencia financiera, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo señalado en el inciso 1 del artículo 431 del C.G.P., las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en la forma indicada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días, que se surtirán como lo

establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado 13 27 -36 en esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 22649.

QUINTO: LIBRESE comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. BRYAN EDUARDO FAWCETT AVILA como apoderada judicial del demandante, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.938.636 expedida en Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 277648 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos expresados en el Memorial Poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 035 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de Julio de 2021
Secretaria, _____